

Expediente: 3034/10

Carátula: AHUMADA JOSE FIDEL C/ ISS ARGENTINA S.A. Y LIBERTAD S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: CADUCIDAD INSTANCIA

Fecha Depósito: 26/04/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20286098968 - AHUMADA, JOSE FIDEL-ACTOR

90000000000 - ISS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20080909765 - LIBERTAD S.A. (HIPERMERCADO LIBERTAD), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 3034/10



H103024361679

JUICIO: AHUMADA JOSE FIDEL c/ ISS ARGENTINA S.A. Y LIBERTAD S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE 3034/10.

San Miguel de Tucuman, 25 de abril de 2023.

REFERENCIA: para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

ANTECEDENTES

En 01/2/23 el letrado Federico J. A. Colombres, en representación de la demandada -Libertad S.A.-, planteó caducidad de la instancia, por entender que *"desde el último acto procesal sucedido en la causa, la renuncia del letrado el 13 de octubre de 2010 nada se hizo para instar el curso del proceso"* (sic).

Señaló que era responsabilidad del letrado la notificación en el domicilio real de su mandante, lo que no se hizo, dejando el expediente en estado de abandono.

Corrido el correspondiente traslado de ley a la parte contraria, contestó -de manera extemporánea- el letrado Gerardo Manuel Miraval.

El 28/3/23 dictaminó el Ministerio Público Fiscal en el sentido de que se debe rechazar el planteo de perención de la instancia.

Cumplidos los trámites pertinentes se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA

I- Al entrar en el análisis y resolución de la petición formulada por el incidentista, debo tener presente que la doctrina ha entendido que: *"...la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además, avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación..."* (Serrantes

Peña - Palma. CPPN, Comentado, T.I., p. 713) - (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Autores: Bourguignon - Peral - Tomo: I-A - Pag. 749 - Editorial: Bibliotex - Año: 2012).

Entonces, para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: **a) que exista una instancia abierta:** entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda, o desde que se concede el recurso, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; **b) la inactividad procesal:** que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también, las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; **c) el cumplimiento de los plazos legales:** debido a que la inactividad procesal debe ser continuada durante el plazos previsto en la ley ritual; **d) pronunciamiento judicial:** ya que en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que -de cumplirse el plazo legal- el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión judicial que así lo declare.

A su turno, el CPL (en adelante Código Procesal Laboral) en su artículo 40 establece -en lo pertinente- que: *“La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de procesos. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos”.*

Por su parte, también debo tener presente que se deben descontar de dicho plazo (de un año, o seis meses), los días o plazos correspondientes a las “ferias judiciales” (Art. 241 CPCYC supletorio).

II- Señalado el marco normativo, corresponde ahora sí, abocarme a analizar el tema propuesto, de conformidad a las constancias que obran en la causa.

Para una mayor claridad expositiva, haré un breve repaso de los antecedentes más relevantes que conllevan a la solución del caso.

-El 4/10/21 la letrada apoderada del actor renuncia al mandato.

-El 6/10/21 se dictó decreto por medio del cual expresamente se dispuso: *“Atento a la renuncia formulada por la letrada ELIANA PAMELA GALLO, intímese a AHUMADA JOSE FIDEL, a fin de que en el perentorio término de cinco días se apersona a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado y constituya nuevo domicilio digital, con las precisiones de los arts. 71, 72 y cctes. del CPCyC (de aplicación supletoria)...Hágase conocer al letrado renunciante que deberá continuar entendiendo en la tramitación de las presentes actuaciones ...no pudiendo abandonar ni dejar de cumplir con sus obligaciones propias a su cargo. Este plazo deberá computarse desde la fecha en que el mandante quede debidamente notificado encontrándose a su cargo las diligencias tendientes al cumplimiento de la notificación”.*

-En 01/2/23 la parte demandada presenta escrito solicitando se declare la caducidad de la instancia.

-Recién el 23/2/23 por medio de cédula diligenciada al domicilio real del actor, quedó notificado el Sr. Ahumada del decreto antes mencionado.

-En 13/3/23 contesta la perención de instancia el actor por medio de su nuevo letrado apoderado Miraval, **responde que resulta a todas luces, INOFICIOSO, por haber vencido el plazo para hacerlo.**

III- Dicho esto, entiendo que en virtud de las facultades concedidas por el art. 128 y cctes del CPCYC supletorio, corresponde aplicar el derecho, con prescindencia y aún en contra de la opinión de las partes, lo que exige conjugar los principios enunciados por la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia lo que significa “dar a cada uno lo suyo”.

En uso de dichas facultades, advierto que, no obstante que la demandada aduce que el último acto procesal en la causa, es la renuncia de la letrada del actor el 04/10/21, entiendo que el decreto del 06/10/21 mediante el cual se ordenaba intimar al actor de la renuncia de su letrada tuvo carácter

impulsorio.

Sin embargo, la abogada -Gallo- apoderada del actor, no solo no contesto el planteo de perención de la instancia, sino que, recién el 23/02/23 logró notificar a su cliente en el domicilio real de la renuncia al mandato.

Nótese que el decreto que corrió traslado de la caducidad fue notificado a la letrada del actor en el domicilio constituido el 03/2/23, por lo tanto, tenía para contestar la caducidad hasta el día 13/2/23 a hs. 10:00 con cargo extraordinario. Lo que no hizo.

En este sentido, considero que desde el último acto procesal que obra en el expediente de carácter impulsorio del 6/10/21 y hasta el día 01/2/23 en que la parte demandada peticiona se declare la caducidad de la instancia, ha operado el plazo estipulado por nuestro Código Procesal Laboral en su art. 40 inc. 1 "*Un (1) año en todo tipo de proceso*".

IV- Para realizar el correspondiente cómputo de los plazos legales corresponde tomar como fecha de partida el día siguiente al decreto del 06/10/21 -último acto impulsorio- hasta el día de presentación del escrito de caducidad de la instancia, esto es, 01/2/23.

Desde el día 07/10/21 hasta el 07/10/22 han transcurrido el plazo de un año (365 días). A ello, debo agregar los días sucesivos, hasta la fecha de interposición de la caducidad de la instancia 01/2/23 a saber: 24 días de octubre de 2022; 30 días de noviembre de 2022; y 31 días de diciembre de 2022; 31 días de enero de 2023 y 1 día de febrero de 2023 -fecha ésta última en la que se deduce la perención de la instancia-. Ello da un total de 482 días (365+24+30+31+31+1).

A los días corridos de 482, solo corresponde descontar 31 días de la feria de enero de 2022 y 14 días de la feria de julio de 2022 y 31 días de la feria de enero de 2023. En consecuencia se obtiene como resultado **406 días corridos** (482-31-14-31 = 406).

Lo que surge evidente que ha operado el plazo de la caducidad de la instancia, **por haber transcurrido 406 días corridos**, es decir, más de un año (365 días), conforme lo estipulado por el artículo 40 CPL.

En suma, no está demás reiterar que, desde el día **08/08/2020**, último acto de impulso procesal por parte del órgano jurisdiccional, hasta el día **06/10/2021**, fecha de interposición de la caducidad, luce corroborado que ha transcurrido el plazo para que opere la perención de la instancia (art 40 CPL).

En definitiva, las evidencias rendidas, -habiendo emitido dictamen el Ministerio Público Fiscal-, me llevan a concluir que corresponde receptor favorablemente el planteo de caducidad de instancia interpuesto por el demandado. Así lo declaro.

V- Costas. Párrafo aparte, debo considerar la conducta procesal asumida por la letrada Eliana Pamela Gallo, apoderada del actor, ya que de las constancias del expediente y, como ya fue esbozado en el acápite III de esta sentencia, corresponde destacar lo preceptuado por el art. 68 del CPCYC supletorio al fuero que establece: "*...En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionaran costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren. El abogado podrá ser condenado en costas solidariamente con su patrocinado o poderdante...*".

En relación a dicha normativa, entiendo que la obligación primordial de la abogada es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional. El primero, atañe a su dignidad de letrada y el segundo, a la responsabilidad civil que deriva de las omisiones, negligencias y faltas técnicas en que podría incurrir en el desempeño de su labor.

Así pues, en uso de las facultades derivadas por el art. 68 del código de rito y atento a la falta de contestación de la perención de instancia en la que incurrió la letrada Gallo, quien precisamente debió ejercer con debida diligencia y pericia la representación letrada del actor, hasta tanto pudiera notificarlo a éste de la renuncia realizada al mandato -lo que recién acaeció vencido el plazo para contestar la perención de la instancia- es que corresponde imponerle las costas del presente proceso en su totalidad a la letrada Eliana Pamela Gallo (art. 61 y 68 del CPCYC). Así lo declaro.

VI- HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento, hasta tanto los letrados intervinientes adjunten su inscripción actualizada por ante la AFIP.

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la parte demandada, conforme lo considerado; y declarar perimida la instancia en el presente proceso, conforme lo considerado.

II- REABRIR los términos suspendidos.

III- IMPONER LAS COSTAS, en su totalidad a la letrada Eliana Pamela Gallo (art. 61 y 68 del CPCYC), conforme lo preconsiderado.

IV- RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS, para su oportunidad.

V- PRACTICAR Planilla Fiscal.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. MLP

Actuación firmada en fecha 25/04/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.